

REF: 00251-2019 INTERDICCIÓN
-MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, dando cuenta que solicitan medidas cautelares. Sírvase proveer.
Barranquilla, 26 de enero de 2021

**LEONOR TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 55 de la ley 1996 de 2019 “Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”.

En este asunto, se solicita se levante la suspensión de proceso de interdicción iniciado en favor de a señora EDILSA ORTEGA MENDOZA, a fin de que se decrete una medida cautelar consistente en designar a su hijo SAUL NELSON CABARCAS ORTEGA como apoyo judicial transitorio para garantizarle la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales.

Del examen de este proceso, se constata que la persona sujeto de derechos, señora EDILSA ORTEGA MENDOZA, se encuentra en una situación de discapacidad por encontrarse diagnosticada de un trastorno neurocognitivo mayor secundario a demencia tipo Alzheimer severa, recibiendo atención y cuidados por parte de quien se afirma es su único hijo SAUL NELSON CABARCAS ORTEGA, aseverándose que este es quien asume en su totalidad todos los gastos que demanda su madre, no obstante encontrarse residiendo en el exterior. En el informe social, se indica que la mencionada señora pasa temporadas en Barranquilla y en Cartagena. Se precisa que es propietaria de un inmueble consistente en un lote de terreno, vislumbrándose la posibilidad de venderlo a fin de atender los gastos que aquella demanda.

Examinada la petición de medida cautelar, no se observa que se indique concretamente en qué consistiría la misma, pues tan solo se limita a solicitar que se designe al demandante como apoyo judicial de la persona sujeto de derechos para garantizarle la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales. Cabe señalar que esto último es el fin que se persigue con la medida cautelar más no la medida cautelar en sí. A guisa de ejemplo, la medida de embargo de un bien, constituye la medida cautelar y su finalidad, sacarlo del comercio; cuando se decretan alimentos provisionales, esta es la medida cautelar, y su fin, proveer de un sustento económico al beneficiario en tanto se desarrolla el proceso; la aposición de sellos en los bienes de una herencia, es la medida cautelar, su finalidad, evitar a distracción de los bienes.

Así las cosas, como quiera que no se precisa la medida cautelar que se pretende no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- No levantar la suspensión del presente proceso de interdicción.
- No acceder a la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

Firmado Por:

REF: 00251-2019 INTERDICCIÓN
-MEDIDA CAUTELAR

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

318d4ce147e86e189654164ddc9e4c50198890a89a5027f72180b658a8bde5c1

Documento generado en 26/01/2021 11:25:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>